TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-516/2026

ACTORA: ANA ISABEL TERRAZAS CERROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: VÍCTOR HUGO ROJAS VÁSQUEZ, JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA, Y HORACIO PARRA LAZCANO[1]

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior que **confirma,** en la materia de controversia, el acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, entre otros, respecto de la integración del Consejo Local de Chihuahua.

SÍNTESIS

La actora participó en el procedimiento para integrar el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua. Durante los trabajos de las Comisiones Unidas competentes se le consideró idónea para integrar el Consejo local como propietaria. No obstante, dicha propuesta fue modificada por la responsable y finalmente no fue incluida en el acuerdo por el que se ratificó y designó consejerías electorales, entre otros, del estado de Chihuahua.

[1] Colaboró: Lucero Guadalupe Mendiola Mondragón.

Inconforme con lo anterior, la promovente sostiene que su sustitución obedeció a su presunto registro de afiliación partidista, pese a que esa circunstancia no constituye un impedimento legal para la designación. Asimismo, aduce falta de fundamentación y motivación individualizada, así como vulneración a su derecho de defensa, al no darle a conocer los hallazgos ni permitir aclararlos, antes de su exclusión. También cuestiona la incorporación posterior de las razones que sustentaron su sustitución, la falta de certeza sobre la reconfiguración de la fórmula y el trato otorgado a las personas sustitutas.

La Sala Superior confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado, porque los anteproyectos o consideraciones previas que realicen las comisiones o comités no vinculan al Consejo General para decidir sobre la designación de consejerías de Consejos Locales, ya que la responsable cuenta con amplias atribuciones para valorar integralmente los perfiles a fin de nombrar a las personas que califique como más idóneas; además, la afiliación partidista no se consideró como un requisito excluyente para designar a consejerías locales del INE en Chihuahua.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES 3
II. COMPETENCIA 5
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 6
IV. ESTUDIO DE FONDO 6
A. Acto impugnado 6
B. Agravios 7
C. Problema jurídico 9
D. Consideraciones y fundamentos 9
E. Decisión 12
V. RESOLUTIVO 20

GLOSARIO

Actora o Promovente:	Ana Isabel Terrazas Cerros
Responsable o Consejo General o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG560/2026
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua

O CL de Chihuahua:

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Designación y ratificación previa (2023-2024).** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG540/2023, por el cual aprobó la designación o ratificación de las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027. En el estado de Chihuahua, la parte actora fue designada como consejera Electoral Local suplente de la fórmula 2.

(2) **2. Ratificación para la elección judicial (2024-2025).** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, el Consejo General, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral judicial federal, así como la ratificación a las consejerías propietarias y suplentes de los Consejos locales. En la referida entidad, la actora fue la única ratificada como suplente de la fórmula 2.[2]

(3) **3. Aprobación de los lineamientos.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG1127/2025, mediante el cual emitió los Lineamientos para integrar los Consejos locales y distritales para el proceso electoral federal 2026-2027, incorporados como Anexo 26 al Reglamento de Elecciones.

(4) **4. Emisión y difusión de la convocatoria.** El dieciséis de abril de dos mil veintiséis[3], se publicó en el portal de internet del INE la convocatoria para integrar los Consejos locales.[4]

---

[2] Las fórmulas 1, 3, 4, 5 y 6 se declararon vacantes.
[3] En adelante, las fechas harán referencia al dos mil veintiséis, salvo precisión.
[4] Consultado en la página oficial del INE, en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/04/Convocatoria_CLYD.pdf

(5) **5. Recepción de solicitudes e integración de expedientes de aspirantes.** Del primero al quince de mayo, se recibieron las solicitudes mediante el Sistema para la Integración de los Consejos locales y Consejos distritales. En ese periodo, las personas aspirantes debían acudir a las juntas locales o distritales ejecutivas para la verificación documental correspondiente.

(6) **6. Publicación del listado de registros concluidos.** El diecisiete de julio, una vez efectuada la revisión y verificada la asistencia al cotejo documental, se publicó el listado de 6,258 personas aspirantes que concluyeron su registro y el cotejo documental, conforme a los lineamientos del procedimiento.[5]

(7) **7. Análisis de expedientes e integración de propuestas.** Del veinte al treinta y uno de agosto, las consejerías del Consejo General revisaron las propuestas y verificaron el cumplimiento de los requisitos legales, así como la observancia de los principios de paridad e inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, durante septiembre se celebraron reuniones adicionales hasta concluir la integración de los 32 Consejos locales.

(8) La actora participó en el procedimiento para integrar el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua y fue considerada en el dictamen para ocupar la consejería electoral propietaria de la Fórmula 1.

(9) **8. Nueva verificación de afiliaciones.** El veintiuno de septiembre, integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral solicitaron una nueva verificación de las personas propuestas a fin de corroborar su posible afiliación a partidos políticos nacionales y locales. En esa misma fecha, se remitieron los resultados, de los cuales se desprendió que siete personas propuestas preliminarmente contaban con registro de afiliación partidista, entre ellas, la parte actora.

(10) **9. Ajustes a las propuestas.** Al día siguiente, los resultados se sometieron a consideración de las consejerías del Consejo General, quienes determinaron ajustar las propuestas, tomando en cuenta, entre otros

[5] La actora participó en las etapas de registro y cotejo documental para integrar el Consejo local, obtuvo el número de folio 3395.

elementos, la evaluación del curso de inducción, la trayectoria profesional, la experiencia electoral y la pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, se consideró la militancia partidista como información de apoyo para valorar la idoneidad de las personas aspirantes.

(11) **10. Aprobación del acuerdo impugnado.** El veinticuatro de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG560/2026, mediante el cual designó o ratificó, según correspondiera, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos locales para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

(12) En lo que interesa, la fórmula 1 del Consejo local quedó integrada por Rosa Angélica García Suárez, como propietaria y Rita Janet Chacón Vargas como suplente.

(13) **11. Juicio federal**. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de septiembre, la actora presentó, ante la autoridad responsable, la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

(14) **12. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

(15) **13. Admisión y cierre.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE relacionado con la integración de un Consejo local del INE para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.[6]

[6] Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 fracción IV, incisos a) y c); 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios — en relación con la jurisprudencia 6/2012, relativa a la competencia de la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de los Consejos Locales del INE.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(17) El medio de impugnación es procedente, conforme a lo siguiente:

(18) **A) Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene: **i)** el nombre y firma de la promovente[7]; **ii)** la identificación del acto reclamado; **iii)** la autoridad señalada como responsable; **iv)** la narración de hechos; **v)** la expresión de agravios; y **vi)** los preceptos que estima vulnerados.

(19) **B) Oportunidad.** Se cumple, ya que el acuerdo impugnado se aprobó el veinticuatro de septiembre, lo cual reconoce la propia actora en su demanda; por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el veintiocho siguiente, es evidente su oportunidad, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

(20) **C) Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos del artículo 79 de la Ley de Medios, al tratarse de una ciudadana que aduce la vulneración de su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral. Asimismo, se actualiza su interés jurídico, porque sostiene que el acuerdo impugnado del Consejo General la excluyó injustificadamente para integrar el Consejo local.

(21) **D) Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Acto impugnado

(22) A partir de los agravios expuestos, la controversia jurídica consiste en determinar si la exclusión de la actora de ser designada para integrar el Consejo Local del INE en Chihuahua, para el Proceso Electoral Federal 2026-2027, y en su caso, para el 2029-2030, es conforme a derecho.

---

[7] La demanda se presentó a través del Juicio en Línea y de la evidencia criptográfica se advierte que está firmada con la firma del Servicio de Administración Tributaria, lo cual es acorde al artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior, en el sentido de que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

(23) La actora controvierte el acuerdo INE/CG560/2026, mediante el cual se designó o ratificó, según correspondiera, a las consejerías electorales de los Consejos locales del INE para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, en específico, la correspondiente al estado de Chihuahua.

(24) Dentro de sus motivos de disenso, también cuestiona el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales para la ratificación y se determinó la viabilidad e idoneidad de las personas propuestas para la designación de consejeras y consejeros electorales de la referida entidad.

B. Agravios[8]

B.1) Indebida modificación y exclusión a partir de una afiliación

(25) La actora sostiene que durante los trabajos de las Comisiones Unidas competentes fue considerada idónea para integrar el Consejo local como propietaria de la fórmula 1, sin embargo, en la decisión final, la responsable la excluyó injustificadamente.

(26) Al respecto, indica que durante la sesión del Consejo General en la que se aprobó el acuerdo impugnado, se le mencionó, junto con otras personas retiradas de la propuesta, y se señaló que habían sido calificadas como idóneas por las Comisiones Unidas y se afirmó que estas personas habían desempeñado consejerías locales en los procesos de 2021, 2023 y 2025. De igual forma, la promovente sostiene que en la sesión se hizo público que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizó una revisión adicional y propuso retirar siete personas de la propuesta.

(27) El encargado de la Secretaría Ejecutiva explicó que fueron sustituidas por el hallazgo de que aparecían con estatus activo en padrones de afiliación partidista, lo cual fue previsto como insumo para la deliberación y que ello no constituía un requisito de elegibilidad.

(28) La actora alega que no tuvo oportunidad previa para conocer o aclarar su registro con el partido político Somos. Por otra parte, se queja de una

[8] Cabe precisar que, si bien la actora expone los agravios bajo doce rubros diversos, esta Sala Superior los agrupa en tres, atendiendo a su temática relacionada, sin que ello genere perjuicio alguno a la promovente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

indebida fundamentación y motivación, ya que no se explicaron las circunstancias de su registro[9] en el padrón de afiliados a un partido ni porqué la responsable modificó una valoración previa que la había incluido como propietaria.

(29) Señala que una decisión posterior que revierta la primera exige una explicación congruente y proporcional sobre porqué el nuevo elemento debía prevalecer.

(30) Asimismo, la promovente señala que esta Sala Superior ha sostenido que cuando se controvierte una afiliación, la constancia que contiene la manifestación de voluntad es la prueba idónea y que corresponde al partido acreditar el consentimiento libre.[10]

(31) Sobre el particular, señala que, si la información relacionada con una afiliación política fue utilizada para producir una consecuencia desfavorable, la autoridad debía cerciorarse de su correspondencia con su persona, exactitud, vigencia, fuente y soporte documental.

B.2) Violación a los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad por la oportunidad y contenido de la adenda

(32) La promovente aduce que, de la versión estenográfica de la sesión del INE, se constata que el secretario ejecutivo expresó que, una vez aprobado el proyecto con la adenda, se expondrían en ésta los elementos de las sustituciones. La actora se duele que primero se votara el proyecto y después se incorporaran, en la adenda, las consideraciones relativas a las sustituciones.

(33) La promovente señala que la adenda donde se modificaron siete propuestas fue remitida a las representaciones partidistas poco después de las diez y media de la noche del día anterior, por lo que dicha modificación tardía, así como la información incompleta de los hallazgos y el posterior engrose, debe examinarse para determinar si el Consejo General contó con

[9] Registro donde se localizó; la fecha y estatus de la afiliación; la fuente documental; el grado de certeza sobre la voluntariedad y vigencia; y, el alcance atribuido a ese dato.
[10] SUP-RAP-9/2026 y jurisprudencia 38/2024.

condiciones suficientes para una deliberación informada y si las personas afectadas pudieron conocer oportunamente las razones de la decisión.

(34) Asimismo, expone que, mientras existían actos de ejecución como nombramiento y fecha para la toma de protesta, la Gaceta del Instituto Nacional Electoral mostraba el número del acuerdo como INE/CGxxx/2026, mientras el oficio de ejecución ya lo identificaba como INE/CG560/2026, por lo que, la actora carecía de acceso integral a las razones definitivas necesarias para impugnarlas.

B.3) Aplicación uniforme del mismo estándar de verificación a las personas sustitutas, respeto a paridad y demás criterios del procedimiento

(35) Alega que los principios de igualdad, objetividad, certeza y congruencia exigen verificar que las personas incorporadas en sustitución fueron sometidas al mismo estándar.

(36) Aduce que la modificación de siete personas respecto de una propuesta previamente integrada exige verificar que la configuración definitiva conservó los parámetros de paridad y los demás criterios aplicables.

C. Problema jurídico

(37) A partir de los agravios expuestos, la controversia jurídica consiste en determinar si la exclusión de la actora de ser designada para integrar el Consejo Local del INE en Chihuahua, para el Proceso Electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030 es conforme a derecho.

D. Consideraciones y fundamentos

(38) De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base quinta, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE es el organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuyo órgano máximo de dirección será el Consejo General.

(39) En el mismo precepto constitucional, se indica que la ley aplicable determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos

que compongan a la autoridad electoral nacional, las relaciones de mando entre éstos y la disposición de personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

(40) A su vez, el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, dispone que el INE contará, durante los procesos electorales federales, con una delegación en cada entidad federativa integrada, entre otros órganos, por un Consejo Local.

(41) Con consonancia, el artículo 44, numeral 1, incisos a), b), f), y h), de la misma Ley general reconoce como atribuciones del Consejo General del INE aprobar y expedir los reglamentos y determinaciones necesarias para el desempeño de sus facultades, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, entre las que se encuentra la designación, a más tardar el treinta de septiembre del año previo al de la elección federal, de las personas que habrán de ocupar la presidencia y las consejerías de los consejos locales y distritales durante el proceso.

(42) Ahora bien, respecto al proceso de designación correspondiente, el Reglamento de Elecciones prevé, en su artículo 9, que la designación de las personas que ocuparán las consejerías locales del INE se hará respetando el límite de reelección prevista en el artículo 66 de la LGIPE y para la designación de un consejero para un tercer proceso electoral, **se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente.**

(43) Además de valorar las exigencias de elegibilidad dispuestas en el artículo 66 de la LGIPE, en la propia designación se deberá motivar el cumplimiento de los criterios de paridad de género, pluriculturalidad étnica, participación comunitaria, prestigio público, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

(44) Para ser consejero electoral se deben satisfacer los siguientes requisitos:[11]

> a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

[11] Artículo 66, apartado 1, de la LGIPE.

> b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
> c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
> d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
> e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
> f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

(45) Los consejos locales son órganos directivos de carácter temporal constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan exclusivamente durante los procesos electorales. La naturaleza ciudadana de las consejeras y los consejeros locales permite advertir que su función esencial consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.[12]

(46) En el caso, en el acuerdo INE/CG1127/2025 el Consejo General emitió los Lineamientos para integrar los consejos locales para el proceso electoral federal 2026-2027. En este se estableció que el procedimiento para integrar los Consejos locales, comprendía de las siguientes etapas: 1) emisión y difusión de la convocatoria; 2) recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes; 3) análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros locales.

(47) El proceso de análisis de expedientes y selección de las propuestas para ocupar las consejerías vacantes correspondió desarrollarlo a la Comisión de Organización Electoral, a la que le correspondió recibir un listado preliminar con el registro de 13,576 aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, pero únicamente 10,403 integraron la documentación para

[12] Véase el SUP-JDC-1882/2016 y acumulados.

conformar el expediente electrónico respectivo en el sistema informático de apoyo.

(48) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral requirió a cuatro unidades responsables del INE, la compulsa del listado de aspirantes registrados en el sistema informático contra la información bajo su resguardo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de requisitos legales; también se realizaron consultas a las autoridades federales y estatales competentes para verificar que no se actualizó alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, constitucional.

(49) La información recabada se entregó a la Comisión de Organización Electoral para la integración de la lista preliminar de aspirantes y puso a disposición del Consejo General los expedientes digitales correspondientes para su consulta; convocó a reuniones de trabajo para la revisión de las propuestas y la verificación del cumplimiento de los requisitos respectivos.

(50) Posteriormente, la Presidencia y las y los consejeros electorales del Consejo General del INE, revisaron las propuestas recibidas y verificaron el cumplimiento de los requisitos legales de las personas preliminarmente seleccionadas, ejercicio sobre el cual se aprobó el acuerdo en el que se designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del INE.

E. Decisión

(51) Esta Sala Superior determina que, **ante lo infundado e inoperante de los agravios, se confirma,** en la materia de controversia, el acuerdo impugnado, conforme a lo siguiente.

E.1. Indebida modificación y exclusión a partir de una afiliación

(52) En principio la actora señala que la responsable indebidamente sustituyó una primera propuesta de las Comisiones unidas donde se le consideró como consejera local del INE en Chihuahua.

(53) El planteamiento resulta **infundado.** Lo anterior, porque una propuesta previa por parte de una Comisión o Comisiones de una designación o ratificación de una consejería local del INE en una entidad federativa no

impide al Consejo General para que, en una nueva valoración y conforme a sus atribuciones, pueda modificar la propuesta.

(54) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido[13] que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a las y los consejeros del INE a considerar, en el acuerdo de designación, a la totalidad de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales.

(55) En el caso, debe precisarse que la actora no parte de que su inclusión en una propuesta preliminar le generara un derecho adquirido a ser designada, sino que cuestiona la motivación de la decisión que modificó dicha propuesta. Sin embargo, las determinaciones adoptadas durante las etapas preparatorias no vinculan al Consejo General del INE, pues corresponde a este órgano valorar los perfiles y aprobar la integración definitiva de los consejos locales, conforme a los requisitos legales y criterios de idoneidad aplicables.

(56) Del acuerdo impugnado se advierte que, del veinte al treinta y uno de agosto, la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, convocó a reuniones de trabajo para que la Presidencia del Consejo, así como las Consejerías del Consejo General revisaran las propuestas recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de las personas inscritas, a fin de integrar la propuesta definitiva. Durante el análisis de la viabilidad de los perfiles, también se estudió que las propuestas seleccionadas cumplieran con principios de paridad e inclusión de grupos vulnerables.

(57) En el mismo acuerdo se destacó que la normativa electoral prevé la designación como propietarias de las consejerías suplentes de los Consejos locales, una vez que se presenta una vacante durante un proceso electoral; sin embargo, **ello no constituye un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejeras o consejeros electorales suplentes durante procesos electorales federales anteriores.**

[13] Véase el SUP-JDC-463/2023.

(58) Durante la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del veintiuno de septiembre, las consejerías que la integraron solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral una nueva verificación de las personas propuestas para integrar a los Consejos locales, respecto a su posible registro en el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, a fin de garantizar la congruencia de las decisiones adoptadas por el colegiado con los criterios establecidos en los Lineamientos aplicables.

(59) En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió los resultados en los cuales se desprendió que siete de las personas propuestas preliminarmente para integrar los Consejos locales contaban con registro en el padrón de afiliados de partidos políticos, lo cual se puso a consideración de las consejeras y consejeros del Consejo General.

(60) Sobre esa línea, la responsable ajustó las propuestas presentadas ante la Comisión, conforme a la aplicación de los criterios establecidos durante el análisis de los perfiles de las personas aspirantes, entre los que se consideraron la evaluación obtenida en el curso de inducción, la trayectoria profesional, la experiencia profesional y electoral, así como la pertenencia a grupos de personas en situación de vulnerabilidad. A su vez, se acordó considerar la militancia partidista como un elemento relevante **únicamente en aquellos casos en que resultara necesario contar con mayores elementos para discernir entre las personas aspirantes.**

(61) Conforme a lo anterior, se determinó, entre otras cuestiones, la no ratificación de la Consejería Suplente de la Fórmula 2 (SIC) en el estado de Chihuahua, por lo que se propuso la designación de las personas que el Consejo General del INE valoró idóneas para el cargo, conforme a los dictámenes correspondientes.

(62) En ese sentido, contrario a lo expuesto por la actora, del acuerdo impugnado no se advierte que la responsable decidiera automáticamente que al estar un aspirante afiliado a un partido político implicaba automáticamente su inelegibilidad, sino que dicha exclusión fue el resultado de un análisis a diversos elementos, entre otros, la evaluación obtenida en el curso de inducción, la trayectoria profesional, la experiencia electoral y la

pertenencia a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, tal como se desprende al propio acuerdo impugnado.

(63) Por otra parte, conforme a los criterios de esta Sala Superior, el Consejo General sólo estaba obligado a justificar la designación de los aspirantes propuestos y no a dar razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes, o porque consideraba a alguna persona más idónea que a otra, por lo que, en este caso, no estaba obligado a exponer de manera reforzada y comparativa porqué designó a una aspirante sobre otra, al encontrarse, bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General para cumplir con la designación.[14]

(64) Lo anterior, tomando en cuenta que la designación de las y los consejeros locales es una atribución discrecional del Consejo General, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución General y en las leyes aplicables.[15]

(65) De igual forma, esta Sala Superior ha señalado que a ningún fin llevaría la elaboración de un dictamen con los resultados de la totalidad de los aspirantes, cuando la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la designación del cargo.[16]

(66) Por ello, en el caso, la responsable no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué se designó a una aspirante sobre otra.

(67) Ahora, respecto a la falta de conocimiento del documento fuente de la afiliación, la falta de oportunidad para aclarar la información, así como a la solicitud sobre las circunstancias de conocimiento sobre su afiliación, resultan **inoperantes**.

(68) Ello porque, como se precisó, la afiliación partidista no fue el motivo fundamental por el que se le excluyó de integrar el consejo local, ya que del propio acuerdo impugnado se advierte que dicha exclusión fue el resultado de un análisis a diversos elementos, entre otros, la evaluación obtenida en

[14] SUP-JDC-881/2017 y SUP-RAP-400/2018.
[15] SUP-JDC-463/2023.
[16] SUP-RAP-400/2018.

el curso de inducción, la trayectoria profesional, la experiencia electoral y la pertenencia a grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

(69) Por tanto, el análisis de la militancia obedeció únicamente a un estudio de la idoneidad de las personas aspirantes, pero no como una excluyente para acceder al cargo, ya que también se consideró su participación en procesos electorales anteriores, su desempeño en las funciones encomendadas, su trayectoria profesional, así como la contribución que su perfil aporta para la adecuada integración, plural y paritaria del Consejo Local.[17]

(70) Por ello, también deviene **inoperante** el planteamiento de la actora en el sentido que la información relacionada con afiliación política se utilizó para producir una consecuencia desfavorable, por lo que la autoridad debía cerciorarse de la correspondencia con su persona, además de su exactitud, vigencia, fuente y soporte documental. Como se expuso, el Consejo General del INE no excluyó a la actora de integrar el Consejo Local del INE en Chihuahua, fundamental y exclusivamente por su aparición un padrón de afiliación partidista, sino que dicha exclusión fue el resultado de un análisis a diversos elementos, cuestiones que no combate frontalmente la promovente.

(71) Ahora, si bien la promovente sostiene que esta Sala Superior en el SUP-RAP-9/2026 y en la jurisprudencia 38/2024[18], ha sostenido que cuando se controvierte una afiliación, la constancia que contiene la manifestación de voluntad es la prueba idónea y que corresponde al partido acreditar el consentimiento libre;[19] dichos asuntos no resultan aplicables al caso concreto.

(72) En efecto, tanto el precedente citado como la jurisprudencia están vinculados con sanciones que impone el INE a partidos políticos, derivado de denuncias por indebida afiliación, así como a su obligación de contar con su padrón actualizado, así como a que la ausencia de consentimiento de la

---

[17] Véase el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos legales para la ratificación y se determina la viabilidad e idoneidad de las personas propuestas para la designación de consejeras y consejeros electorales del consejo local del instituto nacional electoral en el estado de chihuahua, durante los procesos electorales federales 2026-2027 y 2029-2030.
[18] De rubro: AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA
[19] SUP-RAP-9/2026 y jurisprudencia 38/2024.

ciudadanía para su afiliación recae en el partido político, ya que éstos cuentan con las constancias de inscripción respectiva.

(73) Es infundado el planteamiento relativo a que la incorporación de determinadas consideraciones mediante el engrose vulneró los principios de legalidad y certeza, porque las modificaciones a las propuestas fueron aprobadas por el Consejo General del INE y el acuerdo impugnado contiene las razones que sustentan dicha determinación.

(74) En efecto, en el considerando tercero, denominado «Motivación que sustenta la determinación», la responsable explicó las razones por las que se realizaron las sustituciones. Asimismo, precisó que la afiliación partidista, por sí misma, no constituía un impedimento para ocupar una consejería electoral, sino que se utilizó como información de apoyo para valorar la idoneidad de las personas aspirantes. Por tanto, el acuerdo definitivo expone tanto las circunstancias que motivaron la revisión de las propuestas como los criterios considerados para determinar la integración de los consejos locales.

(75) Finalmente, tampoco resulta suficiente para desvirtuar la legalidad del acuerdo que las adendas se hubieran remitido a las representaciones partidistas la noche anterior a la sesión, pues las modificaciones fueron sometidas a consideración del Consejo General, se discutieron los criterios que las sustentaban y se realizó una votación específica para su aprobación. En consecuencia, no se advierte que la oportunidad de su remisión hubiera impedido al órgano colegiado conocer y decidir sobre las modificaciones propuestas.

E.2) Violación a los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad por la oportunidad y contenido de la adenda

(76) De igual manera resulta **infundado** el agravio relacionado a que primero se votó el proyecto y después se incorporaron en la adenda las consideraciones relativas a las sustituciones.

(77) Lo anterior, porque, contrariamente a lo expuesto por la promovente, del acuerdo impugnado se advierte que se expusieron las razones por las que se aprobaron las sustituciones. Esto es, en el considerando “TERCERO.

Motivación que sustenta la determinación” se plantearon las razones por las que se sostuvo el acuerdo y las determinaciones que se adoptaron, entre otras cuestiones, que “la afiliación a un partido político, por sí misma, no se consideró un impedimento para la designación de una persona como consejera o consejero electoral, al considerarse únicamente como información de apoyo para el análisis de la idoneidad de cada una de las personas propuestas”.

(78) A su vez, a última foja del acuerdo impugnado se advierte que éste se aprobó en lo general y en lo particular **las dos adendas que presentó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE,** por lo cual resulta incorrecta la premisa de la promovente.

(79) Conforme a lo anterior, resulta **inoperante** el motivo de disenso relacionado a que la adenda donde se modificaron siete propuestas se remitió a las representaciones partidistas poco después de las diez y media de la noche del día anterior, por lo que dicha modificación tardía, así como la información incompleta de los hallazgos y el posterior engrose, debía examinarse para determinar si el Consejo General contó con condiciones suficientes para una deliberación informada y si las personas afectadas pudieron conocer oportunamente las razones de la decisión.

(80) La inoperancia radica en que la actora no señala de qué manera la supuesta falta de oportunidad con que se puso a consideración de las representaciones partidistas la adenda con las sustituciones o la supuesta información incompleta pudo afectar la decisión del Consejo General del INE o le pudo beneficiar, máxime que como ya se expuso, la afiliación partidista no fue un requisito de exclusión.

(81) Lo anterior, tomando en cuenta que la diferencia temporal en la identificación o publicación del acuerdo no demuestra, por sí misma, una afectación al derecho de defensa, pues la actora estuvo en posibilidad de identificar y controvertir oportunamente la determinación.

(82) También resulta **inoperante** la manifestación genérica de que aun cuando la Gaceta pública seguía mostrando el número del acuerdo como INE/CGxxx/2026, el oficio de ejecución ya lo identificaba como

INE/CG560/2026, señalando que con ello carecía de acceso integral a las razones definitivas necesarias para impugnarlas.

(83) Ello, porque se trata de una manifestación genérica y no señala en qué forma le causa perjuicio que en los actos de ejecución ya tenía nomenclatura el acuerdo impugnado, mientras que en la gaceta pública aún no se le había asignado, ya que no se advierte cómo esa circunstancia por sí sola le genere algún perjuicio.

E.3. Aplicación uniforme del mismo estándar de verificación a las personas sustitutas, respeto a paridad y demás criterios del procedimiento

(84) La actora alega que los principios de igualdad, objetividad, certeza y congruencia exigen verificar que las personas incorporadas en sustitución fueron sometidas al mismo estándar y que la modificación de siete personas respecto de una propuesta previamente integrada exige verificar que la configuración definitiva conservó los parámetros de paridad y los demás criterios aplicables.

(85) Sus agravios son **inoperantes** al no exponer de manera concreta alguna circunstancia para evidenciar un análisis desigual entre la actora y las personas designadas como consejeras locales, ya que la recurrente únicamente realiza su alegación de manera abstracta y subjetiva, sin acreditar algún trato diferenciado en su perjuicio.

(86) Aunado a lo anterior, la promovente no identifica alguna irregularidad concreta en la aplicación de los criterios de selección a las personas finalmente designadas, y pierde de vista que la fórmula en la que la actora fue propuesta preliminarmente, quedó integrada por mujeres.

(87) Finalmente, la promovente solicita se requiera diversa documentación, entre ella, la relacionada con evaluaciones, afiliación partidista, identificación de las siete personas sustituidas y de las incorporadas en sustitución.

(88) Al respecto, es innecesario realizar el requerimiento de dicha información, porque como se señaló, el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a las y los consejeros del INE a considerar, en el

acuerdo de designación, a la totalidad de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, y la designación de las y los consejeros locales es una atribución discrecional del Consejo General.

(89) Por lo que, los documentos solicitados no son necesarios para resolver la controversia planteada.

(90) De ahí que, resulten **infundados e inoperantes** los agravios formulados. Por tanto, se confirma el acuerdo impugnado en la parte relativa en que fue recurrido.

(91) Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado. Criterio similar adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-501/2026 y acumulado, SUP-JDC-502/2026 y acumulado, y SUP-JDC-513/2026.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma,** en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.